

## MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO

29 - 2016

GUATEMALA, 13 ENE 2016

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

### CONSIDERANDO

Que el proceso de transformación y modernización del Ejército de Guatemala, con la finalidad de actualizar su desarrollo, la profesionalización de la carrera militar y mejorar los procesos de evaluación y clasificación, para el otorgamiento de los ascensos en la escala jerárquica militar, hace necesario reformar el Acuerdo Gubernativo Número 318-2009 de fecha 26 de noviembre de 2009, Reglamento de Ascensos en el Ejército de Guatemala, por lo que es procedente emitir la disposición legal que corresponde.

### POR TANTO

En el ejercicio de la función que le confiere el artículo 183 literales c) y e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 250 de esa Constitución, 3, 106, 150 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y 27 literales j) y k), 37 literal c) del Decreto Número 114-97 Ley del Organismo Ejecutivo, ambos del Congreso de la República.

### ACUERDA

Emitir las siguientes:

**REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 318-2009 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2009, REGLAMENTO DE ASCENSOS EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA.**

**ARTÍCULO 1.** Se reforma el Artículo 11, el cual queda así:

**“ARTÍCULO 11.** Los Oficiales comprendidos en los grados militares de Subteniente a Teniente Coronel o sus equivalentes en la Fuerza de Mar, que cumplan tiempo de servicio en el grado militar serán convocados y ésta convocatoria será tomada como primera oportunidad y quienes no ascendieren por no satisfacer cualquiera de los requisitos exigidos, a excepción del de conducta, tendrán derecho solamente a una oportunidad en el grado que ostentan, para cumplir con los requisitos dentro del año siguiente de haber sido convocados para ascenso, constituyendo esta la segunda y última convocatoria. Dichos Oficiales quedarán postergados en el grado militar en forma indefinida durante el plazo que media entre la fecha en que debió haber ascendido y la fecha en que cumpla con los requisitos. En ninguno de los casos previstos en el presente artículo podrá concederse el ascenso con efecto retroactivo.

# MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

Los Oficiales que no llegaren a cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento y de conformidad con el párrafo anterior hayan agotado la oportunidad de ascenso, quedarán postergados definitivamente y al cumplir el tiempo reglamentario de servicio o la edad de retiro, causarán baja en forma definitiva del Ejército de Guatemala. En igual situación quedarán los Oficiales que declinen asistir al curso respectivo para el ascenso al grado militar inmediato superior, en las condiciones establecidas en el párrafo primero de este artículo.

La oportunidad a que se refiere el presente artículo deberá ser solicitada por el interesado por el conducto respectivo, la que se programará en el mismo tiempo en que se realicen las convocatorias ordinarias para ascenso o para curso establecidas en los artículos 3 y 8 de este reglamento.”

**ARTÍCULO 2.** Se reforma el Artículo 12, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 12.** El Oficial con el grado militar de Subteniente a Coronel o sus equivalentes en la Fuerza de Mar, que se encuentre en el parámetro de mala conducta de conformidad con la Tabla de Clasificación de Conducta establecida en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias del Ejército de Guatemala, definitivamente no será considerado para ascender al grado militar inmediato superior, y al cumplir el tiempo reglamentario de servicio o la edad de retiro en el grado militar, causará baja en forma definitiva del Ejército de Guatemala.”

**ARTÍCULO 3.** Se reforma el Artículo 14, el cual queda así:

“**ARTÍCULO 14.** La conducta militar se califica con base en los registros de deméritos existentes en el Estado Mayor de la Defensa Nacional y con fundamento en la Tabla de Clasificación de Conducta contenida en el Reglamento de Sanciones Disciplinarias del Ejército de Guatemala, considerando lo siguiente:

- A. El Oficial que haya sido sancionado con suspensión de empleo sin goce de sueldo en el grado militar objeto de estudio, será convocado con fecha uno de enero o uno de julio según corresponda para ascenso al grado militar inmediato superior conforme al presente reglamento.
- B. Queda a salvo y reservado en su derecho de ascenso, el Oficial que se encuentre en cualquiera de las situaciones siguientes:
  - 1. Esté sujeto a proceso penal en los juzgados o tribunales del orden común o militar.
  - 2. Esté pendiente de resolver algún Recurso Administrativo o Acción de Amparo.
  - 3. Se encuentre pendiente de resolver procedimientos disciplinarios o solicitud de revisión de una sanción por la comisión de una o más faltas.”



# MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

República de Guatemala, C. A.

**ARTÍCULO 4.** Se reforma el Artículo 15, la cual queda así:

**"ARTÍCULO 15.** El requisito mínimo de la aptitud física para el ascenso, se obtendrá con sesenta puntos. Su evaluación será de acuerdo a la Directiva que norma la "Prueba de Aptitud Física del Ejército" emitida por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, considerando para el efecto, lo siguiente:

- A. El Oficial que por lesión física temporal o estado de gravidez, no tenga aprobado el requisito al cumplir el tiempo mínimo de servicio en el grado militar, queda a salvo y reservado en su derecho de ascenso.
- B. De conformidad con la literal anterior, el Oficial que quede en dicha situación, deberá gestionar por el conducto respectivo, la realización de la prueba correspondiente cuando se encuentre apto para la misma y para la cual únicamente tendrá una oportunidad; de reprobarla quedará comprendida en lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento.
- C. La situación del Oficial que sufra lesión física permanente y que no califique por invalidez, queda sujeto a lo que establezca la directiva correspondiente con base en el dictamen de la Junta Médica y la certificación del Servicio de Sanidad Militar.
- D. Cuando la lesión física origine una discapacidad causada por razones atribuibles al Oficial, según dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional, no volverá a ser considerado para ascenso, causando baja definitiva del Ejército de Guatemala al cumplir la edad de retiro en el grado militar o el tiempo de servicio establecido en la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.
- E. Cuando la lesión física origine en el Oficial una discapacidad permanente causada por razón de sus funciones en el servicio militar, según dictamen del Estado Mayor de la Defensa Nacional, será motivo de exoneración de la Prueba de Aptitud Física del Ejército, como requisito para ascenso.

La prueba de aptitud física para ascenso que realice la Inspectoría General del Ejército, tendrá un valor del 60%, del total para ascenso y el 40% restante se obtendrá del promedio de las pruebas efectuadas en las Brigadas, Comandos, Servicios y Dependencias Militares, conforme a lo establecido en la Directiva correspondiente."

**ARTÍCULO 5.** El presente Acuerdo Gubernativo, empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

**COMUNIQUESE**

  
**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**



**General de División  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL**

  
**WILLIAMS AGBERTO MANSILLA FERNÁNDEZ**



**Lic. José Roberto Hernández Guzmán  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**